



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00313-00
Actor: Natalia Becerra Martínez
Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 243 del CPACA, procede la Sala a estudiar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en la continuación de la audiencia de conciliación celebrada el día 6 de febrero de 2015, conforme a los parámetros establecidos en el acta del Comité de Conciliación de la entidad demandada, suscrita el día 28 de enero de 2015, vista a folios 220 al 224 del expediente.

1. . DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La Conciliación judicial se llevó a cabo en la audiencia de conciliación¹ el día 6 de febrero del año en curso, en la cual las partes llegaron a un acuerdo en los siguientes términos:

- a. Manifestó el apoderado del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander que teniendo en cuenta que la liquidación total de la sentencia arrojó la suma de treinta y siete millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$37.346.440), y que de conformidad con la facultada dada por el Comité de Conciliación del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander para conciliar el presente proceso es ofrecer 30 millones de pesos, suma que se encuentra dentro del parámetro del 70 al 80% dado como instrucción.
- b. Lo anterior corresponde a las cesantías, primas, bonificación por recreación e indemnización de vacaciones.
- c. Adicionalmente se compromete el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander a hacer los aportes patronales al respectivo fondo de pensiones, y de salud si es necesario.

¹ Ver folios 218 a 219 del expediente.

- d. El apoderado de la parte demandada manifestó que aceptaba la propuesta conciliatoria y solicitó que la suma fuera pagada una vez presentara la copia autenticada del acuerdo conciliatorio.

GRAN VALOR A CANCELAR: Treinta millones de pesos m/te, (\$30.000.000)

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar ¿Si la conciliación judicial celebrada el día 6 de febrero del año en curso, reúne los requisitos contenidos en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, para su aprobación?.

2.2 DECISIÓN

La Sala procede a aprobar la Conciliación Judicial celebrada el día 6 de febrero del presente año en donde las partes llegaron a un acuerdo sobre lo pretendido por la parte demandante.

2.2.1 Requisitos de aprobación de conciliación judicial.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., ahora medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ejusdem.

De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los

asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

La solución del conflicto a través de este mecanismo tiene como fundamento el ejercicio de la autonomía de la voluntad, pues, las partes determinan el alcance de la conciliación, transan sus diferencias, y buscan por este medio la extinción de la obligación mediante un acuerdo de composición, que debe ser analizado por el juez con el fin de determinar su sujeción a la ley, esto es, el cumplimiento de los supuestos establecidos por los artículos 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 81 de Ley 446 de 1998 y el 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 1998 para aprobar el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes, y que en síntesis corresponde a los siguientes: 1). Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, 2). Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, 3). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, 4). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público².

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

En relación con éste requisito, se precisa que no existe caducidad de la acción, en cuanto estamos hablando de una prestación periódica la cual puede ser demandada en cualquier tiempo por la administración o el interesado según el ordinal C del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Ahora bien, de acuerdo al segundo de los requisitos, se tiene que las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, toda vez que de la audiencia de conciliación celebrada entre la señora NATALIA BECERRA MARTÍNEZ y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, se extrae que tanto la parte demandante como la parte demandada

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 21 de octubre de 2009; Exp., 37243, C.P., Mauricio Fajardo Gómez.

extendieron a sus apoderados facultades expresas de conciliación³, demostrando así, su capacidad para someterse al trámite de la conciliación judicial, prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se entiende satisfecho este requisito, en lo atinente a la capacidad jurídica y capacidad *ad procesum* de las partes, frente a la conciliación celebrada.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

En lo atinente a este requisito, cabe resaltar que los derechos por los cuales las partes concilian indudablemente son de carácter económico, habida cuenta que el objeto de este estudio comprende el pago de las prestaciones sociales legalmente establecidas, correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Lo anterior debe advertirse puesto que tiene relación con el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que dice: “...Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación...”, y con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que a su vez modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, del cual se extrae que “...Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

De acuerdo con lo anterior, la Sala indica que el asunto de la referencia no es de aquellos que señalan las normas enunciadas como susceptible de conciliación, por tratarse de un conflicto suscitado entre un particular y una persona de derecho público derivado de un derecho irrenunciable del actor y no, de una controversia de carácter meramente económico, pero aun así, teniendo en cuenta que la situación del demandante no se ha desmejorado y que por el contrario la suma propuesta por concepto de cesantías, primas, bonificación por recreación e indemnización de vacaciones reconoce la totalidad de lo pedido por el actor, se entiende de esta

³ Respecto al poder otorgado por el convocante puede observarse el folio 1 del expediente y en razón de la convocada pueden verse en los folios 62 a 64, el cual obra con sus respectivos anexos.

misma manera que se sujeta a los parámetros de disponibilidad de las partes, esto debido a que se establece que se reconocerá el 80% del valor que arroja la sentencia, sin que ello evidencie un desmejoramiento para la demandante, la señora Natalia Becerra Martínez.

Para la Sala, el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en la continuación de la audiencia de conciliación celebrada el día 6 de febrero del presente año, no se encuentran lesionados derechos ciertos e irrenunciables de la accionante teniendo en cuenta que si bien es cierto la suma que ofrece la entidad accionada es inferior a la que resulta de la liquidación de la sentencia, la parte accionante renunció a la actualización de los valores que se le van a cancelar, motivo por el cual no se está desmejorando su situación ni se está renunciado a los derechos ciertos e irrenunciables.

Por lo anteriormente expuesto, también queda plenamente acreditado lo relativo al cumplimiento de este requisito, por disponer las partes de los derechos económicos objetos de conciliación.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el último de los requisitos exige que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, razón ésta por la que ha de estudiarse si el *sub examine* cumple con este requisito, pues como se expuso, a simple vista no denota un contenido violatorio de normas jurídicas de carácter sustancial.

La Constitución Política prevé, en su art. 53, dentro de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo, el de “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos” y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”, por lo que el art. 15 del Código Civil, establece que pueden renunciarse los derechos conferidos por las leyes tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.

Por su parte, el artículo 15 de Código Sustantivo del Trabajo, prevé que las disposiciones contenidas en dicha normativa, contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas a favor de los trabajadores, y en el art. 14 del mismo

estatuto, establece que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Así pues, en materia laboral se tiene que el derecho al salario, a las prestaciones sociales ya sean eventuales o causadas y los derechos a la seguridad social, entre otros, son derechos irrenunciables y debe protegerse a sus titulares de cualquier tipo de acuerdo que los prive de su goce, disfrute o titularidad, en cuanto que cualquiera de estas acciones implicaría una disposición ilegítima del derecho, razón por la cual acuerdos de conciliación extrajudicial, en cuanto disponen del derecho, podrían derivar en una renuncia parcial o total del mismo y, por consiguiente, habrían de ser proscritos en nuestro sistema jurídico.

Así mismo es pertinente traer a colación lo establecido en el Parágrafo único del art. 8º de la Ley 640 de 2001, que al regular las obligaciones del conciliador le ordena que es su deber, velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

El Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a la improcedencia de la conciliación judicial cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, en sentencia de fecha 12 de agosto de 2012, Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve, **Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12):**

El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2ª de la Constitución Política. Sobre este punto, en auto del 11 de marzo de 2010, este Despacho se pronunció, así:

*“En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. **De tal forma que las garantías establecidas en su favor,***

⁴ “ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: "las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables."

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.⁵

No obstante lo anterior, en el caso objeto de estudio se llegó a un acuerdo conciliatorio de carácter total entre la señora NATALIA BECERRA MARTÍNEZ y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, en las que se concilia el pago de treinta (30) millones de pesos, suma dentro de la cual corresponde las cesantías, primas, bonificación por recreación e indemnización de vacaciones.

Para la Sala, la presente conciliación judicial, al respetar los derechos ciertos e irrenunciables de la demandante y al estar debidamente respaldada en los documentos que obran en el expediente y que evidencian la no ocurrencia de una lesión al patrimonio público, permite que sea aprobada por parte de esta Sala de Decisión.

Así las cosas, considera la Sala que en el *sub examine* se encuentran acreditados los requisitos que permiten impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en la continuación de la audiencia de conciliación realizada el día 6 de febrero de 2015,

⁵ Radicado 250002325000200900130 01 (1563-2009)

en la cual las partes llegaron a un acuerdo frente a lo pretendido por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

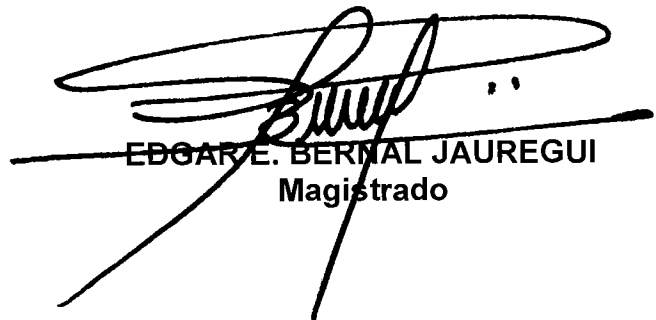
SEGUNDO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral de decisión No. 2 del 10 de febrero del 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 FEB 2015


Secretario General